



Juicio No. 17250-2023-00043

**JUEZ PONENTE: OSEJO CABEZAS GUSTAVO XAVIER, JUEZ
AUTOR/A: OSEJO CABEZAS GUSTAVO XAVIER
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
PICHINCHA.** Quito, martes 23 de enero del 2024, a las 13h00.

VISTOS: Avocado conocimiento que se encuentra por los doctores Paquita Marjoe Chiluiza Jácome, José Cristóbal Valle Torres y Gustavo Xavier Osejo Cabezas, en calidad de Jueces Titulares, este Tribunal de la Sala está integrado por quienes se encuentran investidos de Jurisdicción en forma constitucional y legal.- Para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento - EPMAPS de la resolución dictada oralmente el 20 de abril de 2023, las 08h30 y notificada por escrito el 12 de septiembre de 2023, las 14h32, dictada por los Doctores Marcelo Hernán Narváez Narváez, Daniel Tufiño Garzón y Zaskya Paola Logroño Hoyos, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, que resolvió aceptar la demanda de la acción de protección presentada, se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA.-

Radicada la competencia por el sorteo de Ley, este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante, conforme lo prescrito en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República y artículos 4 numeral 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en observancia del Precedente Jurisprudencial Obligatorio contenido en la Sentencia No. 001-10-PJO-CC emitido por la Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso No. 0999-09-JP que señala:

"...La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales..." [1]

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-

En la sustanciación de esta acción de protección, se ha observado el trámite respectivo, se han cumplido las garantías del debido proceso, por lo que se declara la validez de la misma.

TERCERO.- ANTECEDENTES.-

[3.1] Identificación de la persona accionante y accionado:



Los accionantes son: Señoras y señores Mariana De Jesús Orta Salazar, Rosario Guaña Taraguay, Luz Bitelia Buenaño Villegas, Hugo Daniel Tayupanta Cano, Alicia Emerita Valle Lozada, Elizabeth Natalia Valle Lozada, Christian Paul Arias Hernández, Michelle Jazmín Salgado Mena, María Del Carmen Ñacato Quishpe, Juan Aníbal Pérez Mugliza, Cristian Wladimir Mena Viteri, Gladys Yolanda Logacho Morales, Diego Paúl Palacios Terán, Hernán Bolívar Bolaños Bustamante, Leonor Luciana Erazo Salazar y Sofía Aleksandra Zoila Briceño Giurfa;

El accionado es: Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento - EPMAPS, representada por el Ing. Hugo Othón Zevallos Moreno, en calidad de Gerente General y representante legal.

[3.2] Fundamentos de hecho: los accionantes en su demanda señalan lo siguiente:

- [...]1. Todos los comparecientes somos poseedores de los bienes inmuebles ubicados en la calle Leónidas Plaza, y Ernesto Vaca, del Conjunto San Juan de Conocoto, del barrio San Juan de Conocoto, de este Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha*
- 2. Mas, el caso es que Mario Javier Pachacama Pérez, representante de la Inmobiliaria Unión Constructora, estafó a más de 1.700 personas, quienes presentaron sus denuncias en la Fiscalía General del Estado; hecho que causó conmoción nacional.*
- 3. Mario Javier Pachacama Pérez, fue sentenciado y ya ha salido libre, pero con las mismas intenciones de seguir estafándonos.*
- 4. Como poseedores de nuestros inmuebles, recibimos el servicio de agua potable, por medio de la cuenta número 000510407273, asignada a nombre de Mario Javier Pachacama Pérez, el mismo que celebró el contrato de suministro de servicio de agua potable con la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento.*
- 5. Mario Javier Pachacama Pérez, ha presentado una solicitud para que se nos prive del servicio de agua potable, y, es así como no tenemos el servicio de agua potable que abastecía a nuestros bienes inmuebles desde junio 28 de 2021, porque la EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO - EPMAPS, atendió el petitorio, y procedió a privarnos del servicio de agua potable.*
- 6. Cabe señalar que en el Conjunto San Juan de Conocoto en el que habitamos existen personas con capacidades especiales, personas de la tercera edad, niños y no es posible que nos encontremos sin el líquido que es vital para todo ser humano, durante veintidós meses.*
- 7. Presentamos nuestra solicitud a la EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO para que se nos proporcione el servicio de agua potable y se nos coloque un medidor en cada uno de los bienes inmuebles de nosotros, para así pagar lo que es justo por nuestro consumo.*



2 7
DOS SIETE

8. Conforme se desprende de la copia que adjuntamos, la EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, dio respuestas a nuestra solicitud:

file:///C:/Users/DR.%20ALBUJA/Downloads/SG-14095%20OFICIO%20NQ%20EPMAPS-GCSA-2022- I947%20(l).pdf

"AB. DIEGO PAUL PALACIOS TERAN, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL JUICIO N°17981202200933, SOLICITA OBTENCIÓN DE LOS MEDIDORES DEL AGUA POTABLE EN CADA UNA DE LAS CASAS ASIGNADAS CON NÚMEROS DE LA 9 A LA 31, DEL CONJUNTO SAN JUAN DE CONOCOTO, AV. LEONIDAS PLAZA Y ERNESTO VACA.

Ref.: Oficio SN/SG-14095-22

Señor

Abg. Diego Paul Palacios Terán Presente

De mi consideración:

En atención al Oficio S/N, con fecha 05 de septiembre del 2022, ingresado en la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento, mediante trámite Prosisdoc SG-14095-22, en el cual solicita "...Obtención de los medidores del agua potable en cada una de las casas asignadas con números de la 9 a la 31, del Conjunto San Juan de Conocoto, Av. Leónidas Plaza y Ernesto Vaca"; al respecto es preciso señalar que:

El trámite de solicitud de conexiones iniciales, es personal; por lo que, con el fin de atender su requerimiento, cada propietario deberá acercarse a las oficinas de Atención al Cliente ubicadas en la Mariana de Jesús e Italia, área de Promoción de Servicios, portando los siguientes requisitos:

- Formulario de conexión inicial de agua potable y alcantarillado descargado de la página <https://www.aguaquito.gob.ee/>
- Para la suscripción del contrato, el cliente deberá presentar la cédula de ciudadanía.
- Copia de la escritura con la inscripción del Registro de la Propiedad y/o certificado de Gravamen actualizado.
- Comprobante de pago del impuesto predial.
- Foto impresa de la fachada y de la caja donde se ubicará el medidor.
- La factibilidad de los servicios está sujeta a la existencia de una red pública de agua potable y alcantarillado que se encuentre frente al predio solicitante.



- La EPMAPS coloca una conexión de agua potable y una conexión de alcantarillado por predio.
- Si existiesen lotes baldíos, se podrá atender bajo la modalidad de prepago, cancelando el valor de USD 256.87 para agua potable y USD 326.11 para alcantarillado.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Ing. Pamela León

JEFE ATENCIÓN AL CLIENTE Y CONTROL DE SERVICIOS

Copia: Anexos: Acción Responsables Siglas Unidades Fecha sumilla Elaborado por:
Tnlgo.O.Castro GCSA 2022-10-20 Ejemplar 1: Sra. Ab. Diego Paúl Palacios Terán Ejemplar
2: Secretaría General Ejemplar 3: Unidad Atención al Cliente"

La contestación realizada por la EPMAPS, es irónica, porque conoce, sabe que, nosotros, los comparecientes somos poseionarios de los bienes inmuebles ubicados en la calle Leónidas Plaza, y Ernesto Vaca, del Conjunto San Juan de Conocoto, del barrio de Conocoto, de este Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; y, que el propietario MARIO JAVIER PACHACAMA PÉREZ no puede enajenarnos las propiedades que estamos en posesión porque existen prohibiciones dictadas por las Unidades Judiciales Penales, conforme el Certificado conferido por el señor Registrador de la Propiedad de este cantón Quito; y, QUE NO TENEMOS TÍTULOS DE PROPIEDAD.

9. Adjuntamos copia certificada de la acción de protección signada con el número 17981-2022-00933, que se tramitó en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbé del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, presentada por los señores Gladys Ofelia López Toro, Clever Hernán Vega Castillo, José Florentino Quemac Andrade, Dolores Herrera Quishpi, Nelly Herrera Quishpi, Edwin Francisco Becerra Valdivieso, Edison Javier Arias Aguirre y José Elías Cáceres, presentaron la Acción de Protección, en contra de Santiago Guarderas Izquierdo, en calidad de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito; Luis Medina Altamirano, en calidad de Gerente de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento y solicitan contar con el Procurador General del Estado, el señor juez constitucional, abogado Víctor Paúl Lituma Carrillo, dictó sentencia y resolvió aceptar la acción de garantías constitucionales, y ordenó que la EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EPMAPS proceda con la instalación de un medidor del servicio de agua potable para cada uno de los 8 accionantes, que también son parte de quienes vivimos en la calle misma calle Leónidas Plaza y Ernesto Vaca, del mismo Conjunto San Juan de Conocoto. Los señores jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha: Doctora Guadalupe Narváez Villamarín (Jueza



Ponente), Doctor Santiago Eduardo Galarza Rodríguez y Doctor Eduardo Santiago Andrade Racines, en sentencia notificada en febrero 23 de 2023, rechazaron el recurso de apelación interpuesto por la institución accionada, y confirmaron la sentencia dictada el día 04 de julio del 2022, a las 16h48., por el Abg. Víctor Paúl Lituma Carrillo, en calidad de Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con Sede en la Parroquia de Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha.

Los señores Gladys Ofelia López Toro, Clever Hernán Vega Castillo, José Florentino Quemac Andrade, Dolores Herrera Quishpi, Nelly Herrera Quishpi, Edwin Francisco Becerra Valdivieso, Edison Javier Arias Aguirre y José Elías Cáceres quienes siguieron la Acción de Protección indicada, también son poseionarios de los bienes inmuebles ubicados en la calle Leónidas Plaza, y Ernesto Vaca, del Conjunto San Juan de Conocoto, del barrio San Juan de Conocoto, de este Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, son 8 casas de las 31 casas que forman parte de todo el Conjunto Residencial.

En la acción constitucional de protección signada con el número 17981-2022-00933, cuya copia certificada adjuntamos, se observa la siguiente documentación:

La materialización realizada por MSC MERCEDES AMANDA CÓNDOR SALAZAR. Notaría 85 de este cantón Quito, de los siguientes documentos de la página WEB y soportes electrónicos:

1. Presos dos directivos acusados de estafa

<https://www.eluniverso.com/2013/03/14/1/1447/presos-dos-directivos-acusados-estafa.html>

2. Unión Constructora: hay condena, pero sin claridad sobre el dinero

<https://lahora.com.ec/noticia/101601717/unic3b3n-constructora-hay-condena-pero-sin-claridad-sobre-el-dinero>

3. Ecuador Noticias

Unión Constructora acusada de estafa masiva

<https://ecuadornoticias.com/union-constructora-acusada-de-estafa/>

4. Mario Javier Pachacama Pérez: Representante legal de UNION CONSTRUCTORA, un pillo sin la más mínima vergüenza

<http://estafaunionconstructora.blogspot.com/p/cuenta-tu-caso.html>

5. Copias tomadas del CONSEJO DE LA JUDICATURA, en las que constan las causas que se siguen en contra de MARIO JAVIER PACHACAMA PÉREZ representante de la inmobiliaria Unión Constructora, como lo fueron más de 1.700 personas que presentaron sus denuncias



por estafa y otras defraudaciones en la Fiscalía General del Estado; hecho que causó conmoción nacional, Mario Javier Pachacama Pérez, fue sentenciado y ya ha salido libre, pero con las mismas intenciones de seguir estafándonos.

6. Certificado conferido por el señor Registrador de la Propiedad de este cantón Quito, que contiene PROHIBICIONES DE ENAJENAR. Por esta razón es imposible que MARIO JAVIER PACHACAMA PÉREZ pueda enajenar las propiedades que estamos en posesión.

7. Copia de la solicitud presentada por el señor MARIO JAVIER PACHACAMA PÉREZ, en septiembre 21 del 2021, a la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento EPMAPS, a través de la cual pide se retire Solicito se RETIRE el medidor POTENCIADOR, signados con los números:

80S311

712720

1001996691

659040[...]

CUARTO: FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINARIOS APLICABLES:

[4.1] ¿Cuál es el objeto de la Acción de Protección?

La acción de Protección según el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador tiene por objeto:

"[...]el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos y omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos inpropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación[...]"^[2]

En los Apuntes de Derecho Procesal Constitucional Tomo 2 de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, en su página 106 señala:

"[...]En armonía con lo dispuesto tanto en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como en los artículos XVIII y 25 del Pacto de San José que establecen la obligación general de los Estados democráticos de garantizar que toda persona pueda contar con un recurso efectivo ante los tribunales para lograr la



4
CUARTO
MUE

protección contra actos que violen sus derechos, la Constitución concibe a la acción de protección como un mecanismo directo y eficaz para que cualquier persona o colectivo, mediante procedimiento breve, informal y sencillo, acuda ante los jueces para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente a hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos. Cuando la norma constitucional alude a derechos constitucionales significa que la protección reforzada de la acción de protección cubre a todos los derechos relacionados con la dignidad de las personas y de la naturaleza, y no solo —como ocurría en el pasado— con algunos derechos subjetivos considerados fundamentales en contraposición con otros etiquetados como no fundamentales, siguiendo a Kelsen, por no contar con la debida garantía jurisdiccional; esto por cuanto en Ecuador, como mencionamos antes, todos los derechos están garantizados judicialmente, y lo que es más importante, se reconoce el principio de interdependencia e igual jerarquía de los derechos[...];^[3]

En conclusión, la acción de protección nace y existe para proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas por la acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial, políticas públicas y que las mismas resulten o supongan violación de los derechos constitucionales o cuando la violación proceda de una persona particular, que permitan garantizar el amparo directo y eficaz de sus derechos.

Siendo claro su objeto, es preciso recalcar que esta garantía jurisdiccional no puede ser entendida como un medio de defensa judicial que reemplaza o sustituya los mecanismos procesales previstos por el legislador para el ejercicio de los derechos, peor aún como un mecanismo que faculta para recuperar términos, plazos u oportunidades procesales fenecidas, caducadas o prescritas por negligencia o inactividad injustificada.

[4.2] Requisitos para la procedencia de la Acción de Protección:

Según lo establece el Artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, existen tres requisitos fundamentales que determinan la procedencia de esta garantía jurisdiccional:

“[...]|La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado[...].^[4]

Es decir que se ha de entender que una Acción de Protección, es procedente cuando existe una violación a un derecho constitucional, que sea claramente visible al momento de decidir, que sea provocada por los actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, y que quien la propone no tenga otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz que le permita proteger su derecho. Es por ello que conforme lo ha resuelto la propia Corte



Constitucional, los casos de legalidad para los que existe acción y/o recurso previsto en la justicia ordinaria, no pueden tramitarse en la jurisdicción constitucional, ya que la intención del constituyente al instaurar la acción de protección fue la de salvaguardar las garantías del ser humano en el tema de derechos fundamentales, no la de crear una instancia judicial adicional a la justicia ordinaria.

El Artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al hablar de la improcedencia de la acción nos señala los casos en los que no procede esta garantía jurisdiccional señalando:

"[...]1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.

2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.

3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.

4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.

5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.

6. Cuando se trate de providencias judiciales.

7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma[...]"^[5]

En conclusión, la Acción de Protección tiene lugar sólo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es la autoridad jurisdiccional a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria. (Sentencia emitida por la Corte Constitucional No. 1138-1 I-EP/20 emitida el 06 de febrero de 2020. Caso No. 1138-11-EP).^[6]

QUINTO: ANÁLISIS DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE AFECTADOS:

[5.1] En la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, respecto de la naturaleza y alcance de la acción de protección y del rol de los jueces que conocen esta garantía, determina



S
CINCO DIEZ

lo siguiente:

“[...]Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido[...]”. ^{17]}

La Corte Constitucional en sentencia No. 1580-18-EP/23, de fecha 13 de septiembre de 2023, sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación dice:

[...]24. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, la motivación en garantías jurisdiccionales exige que las y los jueces (1) enuncien las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, (2) expliquen la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y (3) realicen un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de los derechos constitucionales alegados por la parte accionante.

25. La Corte Constitucional ha identificado ciertos supuestos en los que no corresponde exigir el análisis del tercer elemento de la motivación en garantías jurisdiccionales. Si bien en principio no existen materias excluidas de la acción de protección, la Corte ha aclarado que los jueces constitucionales no están obligados a realizar un análisis sobre la existencia o no de vulneraciones de derechos constitucionales en los casos de manifiesta improcedencia de la garantía. Estos supuestos se presentan cuando “es tal la especificidad de la pretensión de la acción que resulta evidente concluir que existe otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria” y que, por tanto, corresponde declarar improcedente la acción. Aquello ocurre, por ejemplo, cuando la única pretensión de la acción de protección es la declaratoria de la prescripción adquisitiva de dominio o la extinción de una obligación contractual.

26. Si bien en los supuestos de manifiesta improcedencia de la acción de protección no corresponde exigir un análisis de la existencia de vulneración de derechos constitucionales, para que la sentencia esté suficientemente motivada, deberá cumplir los elementos (1) y (2) identificados en el párrafo 24 ut supra. Por tanto, las y los jueces constitucionales deben enunciar las normas y principios en los que se funda su decisión —esto es, los requisitos de procedencia y causales de improcedencia de la acción de protección previstos en los artículos 40, 41 y 42 de la LOGJCC— y justificar su aplicación al caso concreto —es decir, justificar por qué la pretensión de la demanda de acción de protección debe ser resuelta en otra vía[...] ^{18]}

En tal virtud, a fin de verificar la procedencia de la acción de protección o la presunta violación de derechos, en estricta aplicación de lo establecido en el Artículo 76 numeral 1) literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, se motiva la presente sentencia en los



siguientes términos:

[5.2] En la demanda de acción de protección presentada por los accionantes en contra de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento - EPMAPS, representada por el Ing. Hugo Othón Zevallos Moreno; en calidad de Gerente General y representante legal, establece existir vulneración al derecho al agua, derecho a la salud, derecho a la vida digna, derecho a la atención prioritaria de adultos mayores, de personas con discapacidad, de niños y el derecho a la tutela judicial efectiva, señalando como pretensión lo siguiente:

[...]Por las consideraciones expuestas, una vez que, se declaren vulnerados nuestros derechos al agua potable, a la salud, a la vida, a la atención prioritaria de adultos mayores, de personas con discapacidad, de niños y el derecho a la tutela judicial efectiva, de conformidad al Art. 39 de la LOGJCC, se digne dictar también una medida de reparación integral: que la EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO [EPMAPS], nos otorgue un año nueve meses de servicio de agua potable gratuito a los comparecientes, que es el tiempo que no hemos tenido el servicio de agua potable, desde junio 28 de 2021, hasta la fecha de presentación de esta demanda, marzo del 2023, manteniendo un criterio de eficacia y proporcionalidad sin desconocer ni afectar derechos de terceros de acuerdo a los Arts. 116 y 128 de la LOGJCC; y, se servirá delegar a la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de esta medida, conforme el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. [...]

Por su parte la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento – EPMAPS en la audiencia de primera instancia ha señalado lo siguiente:

[...]los señores han presentado una solicitud para que se les entregue medidores individuales a cada 1 de los condóminos del conjunto, la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento ha publicado una normativa interna que nos permita a nosotros establecer en qué caso se pueden dar o no los medidores considerando también circunstancias técnicas que nos permiten a nosotros hacer o no las conexiones, uno de los requisitos fundamentales que establece esta normativa interna es que la petición de la conexión de un nuevo medidor sea presentada o bien por el dueño de un predio o con una autorización del titular de este predio, cuál es la lógica que al nosotros entregar un medidor hacemos un contrato por el que esta persona se obliga a cancelar los rubros del servicio de agua potable y así también hay un reconocimiento de propiedad sobre este bien, los señores han presentado la solicitud sin embargo no cumplen con estos requisitos y tampoco cumplen con las especificaciones técnicas esta información se les ha hecho llegar a través de memorando emitido por el balcón de servicios ciudadanos indicándoles que, ellos deben solicitar una medición complementaria a la medición principal, en la intervención del accionante ha señalado que la empresa pública ha cortado el servicio del agua potable sin establecer que esta petición fue generada por el titular del bien inmueble que además es el titular del contrato principal de agua potable con la empresa pública, es decir el señor ha solicitado a la empresa se corte el servicio de agua potable en su cuenta por cobrar que él tenía a su nombre que el día de hoy tiene una deuda de \$8.586



6
SEIS 11
OUCE

dólares con 11 centavos, la ley de empresas públicas prevé que el servicio de agua potable y saneamiento tiene que ser cancelado porque no está ocupando con el fin de precautelar los intereses tanto del servicio de agua potable para el resto de los ciudadanos, como la sostenibilidad de la empresa pública que está prestando este servicio que como bien se ha mencionado es un derecho constitucional, el derecho al agua, ahora bien, yéndonos a la Ley de Garantías Institucionales tenemos que establecer que al tener nosotros una respuesta por parte de la empresa pública de agua potable y saneamiento en la que establecemos la no factibilidad de la conexión esta podría ser impugnada a través de la vía administrativa por lo que esta acción de constitucionalidad no es procedente ya que hay una vía jurisdiccional alterna para la solución de este conflicto, en relación a lo que se ha presentado como prueba debemos decir que las copias que se adjuntan son copias simples en su mayoría que las fotografías no son conducentes, que las copias de las certificaciones de nacimiento tampoco son conducentes y que en este caso en particular nos gustaría que se revise nada más desde la foja 158 del expediente 933 que se ha apuntado como prueba toda vez que ahí reposa la normativa interna de la empresa que faculta las conexiones, eso en cuanto a lo que ha manifestado el accionante en su primera intervención me gustaría hacer énfasis en lo que ha solicitado la accionante en la presentación de su demanda que es la conexión de los medidores como se ha mencionado anteriormente técnicamente esta demanda no es como en la anterior a la que ha hecho mención ya el accionante toda vez que en el análisis y estudio técnico la empresa ha determinado que no se puede proceder con una conexión individualizada para los predios que hoy se están solicitando y que estas deberían ser más bien unos medidores de conteo diferenciado que es una cuestión ya técnica de cómo se va a contabilizar el consumo de agua en cada uno de los medidores muchas gracias[...]

[5.3] Mediante sentencia notificada por escrito el 12 de septiembre de 2023, las 14h32 dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, se acepta la acción de protección y se **declara** la vulneración de los derechos constitucionales de acceso al agua contenido en el artículo 12 en relación con el artículo 318, a la vida digna contenida en el artículo 66 numeral 2, y, a la igualdad material contenido en el artículo 66 numeral 4 en relación con el artículo 11 numeral 2, de la Constitución de la República, por parte de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento – EPMAPS, quienes interponen el recurso de apelación de la referida resolución de primera instancia, dictada por los Doctores Marcelo Hernán Narváez Narváez, Daniel Tufiño Garzón y Zaskya Paola Logroño Hoyos, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, ante lo cual se revisan a continuación los referidos presuntos derechos vulnerados.

[5.4] DERECHO AL AGUA.-

[5.4.1] El Art. 12 de la Constitución de la República del Ecuador dice:

[...] El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye



patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida[...]^{9]}

Nuestra Constitución en el numeral 1 del Art. 85 consagra:

[...]La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad[...]^{10]}

Por su parte, el Art. 314 *ibídem* dispone:

[...]El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación[...]^{11]}

De la normativa constitucional, se desprende que existe una relación directa entre el agua y el servicio de agua potable, y que el Estado es quien tiene la obligación de garantizar la accesibilidad de los servicios públicos.

El numeral 4 del artículo 264 de la Constitución de la República sobre las competencias de los Gobiernos Municipales dice:

[...]Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:

(...)4. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley[...]^{12]}

[5.4.2] En el presente caso, los argumentos de los accionantes refieren que son poseedores de los bienes inmuebles ubicados en la calle Leónidas Plaza, y Ernesto Vaca, del Conjunto San Juan de Conocoto, del barrio San Juan de Conocoto, de este Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.



Hacen alusión a temas penales que no puede el tribunal de la sala referirse, así como tampoco hacer pronunciamiento sobre la posesión de bienes inmuebles, ya que deben dilucidar dichos hechos en otras esferas ajenas a la constitucional.

Señalan los accionantes que como poseionarios recibieron el servicio de agua potable, por medio de la cuenta número 000510407273, asignada a nombre del señor Mario Javier Pachacama Pérez, el mismo que celebró el contrato de suministro de servicio de agua potable con la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento; y que el indicado señor ha presentado una solicitud para que se les “*prive del servicio de agua potable*”, y, es así como no tienen el servicio de agua potable desde junio 28 de 2021, porque la EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO - EPMAPS, atendió dicho petitorio.

[5.4.3] Lo que sí es materia de análisis es el derecho al agua como líquido vital para la vida del ser humano, que debía ser analizado por los personeros municipales antes de negar el pedido de medidores individuales presentado por los accionantes.

Esto porque según los accionantes y que no ha sido controvertido por los accionados, ya tenían agua potable en las viviendas, con un “medidor” a nombre de otra persona “Mario Javier Pachacama Pérez” quien habría solicitado se retire el “medidor potenciador” como señalan en ésta demanda de acción de protección.

Y al parecer, según la exposición de los accionados habría una deuda que tampoco es objeto de análisis en la acción de protección, y que las partes aludidas deberán seguir las acciones de las que se crean asistidas.

Lo que atañe a la acción de protección, es que varias familias que están viviendo en el barrio San Juan de Conocoto. luego de tener el uso del agua potable de un momento a otro se han visto limitados del líquido vital; y no han sido atendidos sus oficios con la solicitud de medidores individuales de agua;

[5.4.4] De lo referido anteriormente y de la normativa constitucional, el Estado tiene la obligación de dotar del servicio básico de agua potable (accesibilidad), obviamente cumpliendo los requisitos que establezca la institución encargada; sin embargo en el caso concreto, las familias ya tenían el agua potable; para lo cual la Institución EPMAPS debió en su momento haber hecho los análisis técnicos respectivos para dotar del líquido vital;

De lo anterior se desprende que los accionantes contando con el agua potable, luego de que ya se han organizado para hacer su vida cotidiana, en los actuales momentos tienen que recoger el agua en baldes para su aseo personal, para alimentarse o más quehaceres comunes e indispensables lo que deviene en vulneración del derecho humano al agua, en donde además podría verse afectada su salud.

[5.5] DERECHO A LA VIDA DIGNA.-



Según los fundamentos de hecho de la acción de protección presentada, que hablan sobre la suspensión del servicio de agua potable, y la negativa de la EPMAPS de dotar a los accionantes de medidores individuales, trasciende en el derecho a la vida digna y que así también resuelve el tribunal a quo, para lo cual se hace el siguiente análisis:

[5.5.1] Sobre el derecho a una vida digna el numeral 2 del Art. 66 de la Constitución señala:

[...]Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación, nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. [...]^{13]}

[5.5.2] La Corte Constitucional sobre el derecho a la vida digna en sentencia No. 1292-19-EP/21 (Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez) dice:

[...]54. El derecho a la vida digna, no agota su contenido en un enfoque restrictivo e individual, esto es, no está dirigida exclusivamente a garantizar la “existencia” de las personas y la mantención de indicadores físicos (signos vitales) que confirmen la supervivencia de los individuos; sino que busca que las personas además de “existir” puedan “ser” mediante el desarrollo integral de sus capacidades individuales y colectivas, dentro de un ambiente de dignidad, que les permita el pleno ejercicio de los derechos.

55. En este sentido, el artículo 66.2 de la CRE, ha enunciado, de forma no taxativa, como condiciones para el disfrute de una vida digna, el acceso a “la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios” [...]^{14]}

[5.5.3] Respecto a la posible vulneración al derecho a la vida digna, de la narración de los hechos constantes en la demanda así como lo expuesto en la audiencia única realizada en primera instancia, se ha señalado que en el Conjunto San Juan de Conocoto habitan personas con capacidades especiales, personas de la tercera edad, niños, que no tienen el “*líquido que es vital para todo ser humano, durante veintidós meses*”. Que han presentado la solicitud a la EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO para que les proporcione el servicio de agua potable con la colocación de medidor en cada uno de los bienes inmuebles, para así pagar lo que es justo por su consumo.

[5.5.4] Sobre el derecho a la vida digna, implica vivir en un ambiente de dignidad que le permita el pleno ejercicio de sus derechos, bajo la premisa del respeto a la Constitución y a la Ley.

Y en el presente caso, se puede advertir vulneración del derecho a la vida digna cuando varias familias que se han organizado en sus viviendas para la cotidianidad contando con el servicio de agua potable con un “medidor potenciador” a nombre del señor Mario Javier Puchacama



Pérez, y luego de la petición del referido ciudadano la empresa EPMAPS les han retirado dicho servicio.

Los accionantes refieren que han realizado pedidos de medidores individuales, considerando éste Tribunal de la Sala que ese cambio repentino al ya no contar con el agua potable, en donde se han visto obligados a llenar baldes con agua para sus baños y cocinas se vulnera el derecho a la vida digna.

[5.6] DERECHO A LA IGUALDAD, TANTO FORMAL COMO MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN.-

[5.6.1] La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 11 estipula:

[...]Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad[...]
[15]

[5.6.2] La Corte Constitucional en sentencia No. 61-17-IN/21, de 25 de agosto de 2021, manifiesta:

[...]41. La igualdad y la no discriminación obligan al Estado y a todos sus órganos a erradicar, de iure o de facto, toda norma, actuación o práctica que genere, mantenga, favorezca o perpetúe desigualdad y discriminación, sin perjuicio de que en determinadas circunstancias puedan existir tratos diferenciados debidamente justificados de forma objetiva y razonable[...]^[16]

[5.6.3] Para determinar la transgresión del presente derecho de igualdad y no discriminación, es necesario tener un caso similar para comparar los supuestos en que se identifique la acción u omisión de la parte accionada. En esta línea de análisis, es de precisar en el presente caso lo señalado por los accionantes de que sus vecinos tienen agua potable luego de haber planteado una acción de protección signada con el número 17981-2022-00933 que fue aceptada en primera y segunda instancia.

Al respecto, no se puede establecer en la presente acción de protección que haya moradores del Barrio San Juan de Conocoto, de este Distrito Metropolitano de Quito, provincia de



Pichincha que tengan medidores individuales con solicitudes a la EPMAPS concedidas por dicha Institución, sin que previamente hayan presentado una acción constitucional.

Es de explicar que los hechos expuestos y justificados en ésta acción de protección y que son motivo de análisis de la decisión del tribunal, no pueden ser comparadas con otra acción constitucional para determinar la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación; es decir, que en el caso que nos ocupa no se puede establecer que la EPMAPS haya otorgado beneficios a otras personas con similares circunstancias, o que no se le haya dado dicho servicio de agua potable por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física o por cualquier otra distinción, personal o colectiva, estableciendo por lo tanto no se ha vulnerado el derecho a la igualdad y no discriminación.

SEXTO: DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, se ha verificado que dentro del caso que nos ocupa, la improcedencia de la acción conforme lo previsto en el Art. 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En tal virtud, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se **RECHAZA** el recurso de apelación interpuesto por el accionado y en los términos de esta sentencia se **CONFIRMA** la venida en grado.- En aplicación del Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma. **NOTIFÍQUESE.-**

1. ^ Ecuador, Corte Constitucional, "sentencia No 001-10-PJO-CC, Caso N° 0999-09-JP, de 22 de diciembre de 2010, fs 14.
2. ^ Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009, art 88.
3. ^ Ecuador, Corte Constitucional, Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Tomo 2, pág. 106
4. ^ Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial Suplemento N°52, de 22 de octubre de 2009, artículo 40.
5. ^ Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial Suplemento N°52, de 22 de octubre de 2009, art 42.
6. ^ Ecuador, Corte Constitucional, "sentencia No. 1138-1 I-EP/20, Caso No. 1138-1 I-EP/20, de 6 de febrero de 2020, fs 6.
7. ^ Ecuador, Corte Constitucional, "sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, de 22 de marzo de 2016, fs 23 y 24.
8. ^ Ecuador, Corte Constitucional, "sentencia No. 1580-18-EP/23, caso 1580-18-EP, de 13 de septiembre de 2023, fs. 5 y 6



9
CITONCE

9. ^ Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial Suplemento 544, de 9 de marzo 2009, art 12
10. ^ Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial Suplemento 544, de 9 de marzo 2009, art 85
11. ^ Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial Suplemento 544, de 9 de marzo 2009, art 314
12. ^ Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial Suplemento 544, de 9 de marzo 2009, art 264
13. ^ Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009, art 66.
14. ^ Ecuador, Corte Constitucional, "sentencia No. 1292-19-EP/21, Caso No. 1292-19-EP, de 15 de diciembre de 2021, fs 14 y 15.
15. ^ Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial Suplemento 544, de 9 de marzo 2009, art 11.
16. ^ Ecuador, Corte Constitucional, "sentencia 61-17-IN/21, Caso No. 61-17-IN, de 25 de agosto de 2021, fs 9.

OSEJO CABEZAS GUSTAVO XAVIER

JUEZ(PONENTE)

VALLE TORRES JOSE CRISTOBAL

JUEZ

CHILUIZA JACOME PAQUITA MARJOE

JUEZA

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
OSEJO CABEZAS GUSTAVO XAVIER
OSEJO CABEZAS GUSTAVO XAVIER
C=EC
L=QUITO
CI
1700932986

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
PAQUITA MARJOE
CHILUIZA JACOME
C=EC
L=QUITO
CI
1802843647

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
JOSE CRISTOBAL
VALLE TORRES
C=EC
L=QUITO
CI
1103517916





10
DIEZ 15
@OWCE



222461914-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

En Quito, martes veinte y tres de enero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: BAUTISTA SANGOQUIZA MARTHA ELIZABETH en el casillero No.1216 en el correo electrónico dra.rocioalbuja@hotmail.es, dr.guillermoalbujabravo@hotmail.com. BRICEÑO GIURFA SOFIA ALEKSANDRA ZOILA en el casillero electrónico No.1709046914 correo electrónico dra.rocioalbuja@hotmail.es, dra.rocioalbuja@hotmail.com. del Dr./Ab. ROCIO DEL CARMEN ALBUJA PEÑAFIEL; BRICEÑO GIURFA SOFIA ALEKSANDRA ZOILA en el casillero No.1216, en el casillero electrónico No.1700121385 correo electrónico dr.guillermoalbujabravo@hotmail.com. del Dr./Ab. ERNESTO GUILLERMO ALBUJA BRAVO; EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO - EPMAPS REPRESENTADA POR EL INGENIERO H en el casillero electrónico No.00717010004 correo electrónico sylvia.penafiel@aguaquito.gob.ec. del Dr./Ab. MUNICIPIO DE QUITO - EPMAPS - PROCURADURÍA JUDICIAL - QUITO; EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO - EPMAPS REPRESENTADA POR EL INGENIERO H en el casillero No.1233 en el correo electrónico maria.santillan@aguaquito.gob.ec, angel.huato@aguaquito.gob.ec, casillero-judicial@aguaquito.gob.ec, casillero.judicial@aguaquito.gob.ec, freddy.penafiel@aguaquito.gob.ec, hugo.padilla@aguaquito.gob.ec. MICHELLE STEFANIA CASTRO GANHAZO en el casillero No.1216, en el casillero electrónico No.1700121385 correo electrónico dr.guillermoalbujabravo@hotmail.com. del Dr./Ab. ERNESTO GUILLERMO ALBUJA BRAVO; MICHELLE STEFANIA CASTRO GANHAZO en el casillero No.3470, en el casillero electrónico No.1709046914 correo electrónico dra.rocioalbuja@hotmail.es. del Dr./Ab. ROCIO DEL CARMEN ALBUJA PEÑAFIEL; NARANJO IBARRA HUGO MARCELO en el casillero No.1216 en el correo electrónico dr.guillermoalbujabravo@hotmail.com, dra.rocioalbuja@hotmail.es. ÑACATO QUISHPE NANCY PATRICIA en el casillero No.1216 en el correo electrónico dra.rocioalbuja@hotmail.es, dr.guillermoalbujabravo@hotmail.com. PARDO RODRIGUEZ ROMMEL GEOVANNY en el casillero No.1216 en el correo electrónico dr.guillermoalbujabravo@hotmail.com, dra.rocioalbuja@hotmail.es. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, No se notifica a: ARIAS HERNANDEZ CHRISTIAN PAUL, BOLAÑOS BUSTAMANTE HERNAN BOLIVAR, BUENAÑO VILLEGAS LUZ BITELIA, ERAZO SALAZAR LEONOR LUCIANA, GUAÑA TARAGUAY ROSARIO, HUGO DANIEL TAYUPANTA CANO, LOGACHO MORALES GLADYS YOLANDA. MENA VITERI CRISTIAN WLADIMIR, ÑACATO QUISHPE MARIA DEL CARMEN, ORTA SALAZAR MARIANA DE JESUS, PALACIOS TERAN DIEGO PAUL, PEREZ MUGLIZA JUAN ANIBAL, SALGADO MENA MICHELLE JAZMIN, VALLE LOZADA ALICIA EMERITA, VALLE LOZADA ELIZABETH NATALIA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:



MONICA LILIANA AGUILAR VACA

SECRETARIA



-11-
ouce



Juicio No. 17250-2023-00043

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 29 de enero del 2024, a las 13h43.

RAZÓN: Siento por tal que las copias certificadas que en número de **DIEZ (10)** fojas anteceden, son iguales a sus originales, las mismas que constan dentro del proceso de **ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 17250-2023-00043**, seguido por **SOFIA ALEKSANDRA ZOILA BRICEÑO GIURFA, HUGO DANIEL TAYUPANTA CANO, LEONOR LUCIANA ERAZO SALAZAR, HERNÁN BOLÍVAR BOLAÑOS BUSTAMANTE, DIEGO PAÚL PALACIOS TERÁN, ELIZABETH NATALIA VALLE LOZADA, ALICIA EMERITA VALLE LOZADA, LUZ BITELIA BUENAÑO VILLEGAS, ROSARIO GUAÑA TARAGUAY, MARIANA DE JESUS ORTA SALAZAR, GLADYS YOLANDA LOGACHO MORALES, CHRISTIAN PAÚL ARIAS HERNÁNDEZ, JUAN ANÍBAL PÉREZ MUGLIZA, MARÍA DEL CARMEN ÑACATO QUISHPE, CRISTIAN WLADIMIR MENA VITERI, MICHELLE JAZMÍN SALGADO MENA**, en contra de la **EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO (EPMAPS)** y **PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO**, a las que me remito en caso necesario. **LO CERTIFICO:** D. M. de Quito, 29 de enero del 2024.

ESCOBAR VELOZ LUCILA DEL ROCÍO
SECRETARIA



